**Informe**

**Exposición del Asesor en la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados sobre proyecto de reforma constitucional que establece como Deber del Estado el Promover la Igualdad de Derechos entre Mujeres y Hombres.**

**Exposición Titulada**

**“Análisis al Proyecto de Reforma Constitucional que Promueve como Deber del Estado Iguales Derechos para Mujeres y Hombres y la Consiguiente Obligación de Reforma de Distintos Cuerpos Legales tomando como base lo aprobado por la Comisión Constituyente y el Congreso Nacional”.**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**13 de Junio de 2018**

*Análisis al Proyecto de Reforma Constitucional que Promueve como Deber del Estado Iguales Derechos para Mujeres y Hombres y la consiguiente Obligación de Reforma de Distintos Cuerpos Legales tomando como base lo aprobado por la Comisión Constituyente y el Congreso Nacional.*

El artículo 1° de la Constitución Política señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad y que entre los deberes del Estado está el dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta.

El proyecto de reforma constitucional originado en mensaje del Ejecutivo representado por el Presidente de la República Sebastián Piñera, por Gonzalo Blumel Ministro Secretario General de la Presidencia e Isabel Pla Ministra de la Mujer y Equidad de Género el cual agrega un nuevo inciso quinto al artículo 1° de la Constitución:

“Asimismo, es deber del Estado promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres, evitando toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria.”.

Desde el punto de vista de la redacción de la norma el promover tan solo refleja la intención de lograr un objetivo determinado, el hacer todo lo posible en este caso en favor de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres; pero no constituye un mandato imperativo. Al respecto lo que se propone es, además de promover incluir como término asegurar o hacer efectivo o garantizar; de esa manera si hay una obligación específica que el Estado deba cumplir.

La indicación del Diputado René Saffirio y otros diputados al número 10° del artículo 19 de la Constitución sobre el derecho a la educación en su inciso segundo” La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. Se agrega una nueva frase “Es deber del Estado promover una educación inclusiva y no sexista en todos los niveles. Sin lugar a dudas esta indicación tiende a ser más efectiva en ese ámbito iguales derechos a mujeres y hombres.

Sin embargo, si se establece una norma explícita en el ámbito de la educación, debe hacerse lo propio en los demás ámbitos sociales, esto es la salud y el trabajo. En el primer caso modificar el número 9° del artículo 19 y hacer explícito la obligación del Estado en orden a garantizar la salud física, psicológica, reproductiva y sexual. En el segundo caso modificar el número16 del artículo 19 para garantizar iguales salarios para hombres y mujeres, y de esa manera hacer efectiva la norma legal que así lo señala.

Una norma que establece la Igualdad de Derechos entre Mujeres y Hombres ¿obliga o no a modificar distintos cuerpos legales que tengan relación con la materia?

Al respecto cabe remitirse a la Comisión Constituyente.

En la Comisión Constituyente sesiones 84ª, 86ª, 93ª, 94ª, 95ª, 105ª, y en la renombrada Comisión de Estudios de la Nueva Constitución sesiones 407ª, 411ª, 416ª, se trataron entre otros puntos dos relacionados entre sí: el de igualdad ante la ley y el de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

A esas sesiones asistieron en intervinieron los siguientes comisionados constituyentes:

Enrique Ortúzar (nacional) quien la presidió.

Jaime Guzmán (gremialista)

Enrique Evans (democratacristiano)

Alejandro Silva Bascuñán (democratacristiano)

Jorge Ovalle (socialdemócrata)

Alicia Romo (independiente de derecha) en sesiones posteriores

Respecto del punto igualdad ante la ley, Alejandro Silva Bascuñán se refirió a que existe una tendencia de dar un tratamiento igualitario para quienes están en idéntica situación y pone un ejemplo que la jubilación de los notarios cuyos apellidos va de la letra a) a la letra m) sea a los 35 años de servicio y de la letra n) a la letra z) sea a los 40 años de servicio, hay igualdad dentro de los que están en una y otra situación, e incluso hay fallos de la Corte Suprema que van en esa línea, pero él está en desacuerdo, porque se trata de una igualdad aparente, esto es de una misma situación se aplica el mismo precepto. Lo que debe de regir a su juicio es el principio de igualdad como prioritario de la seguridad contra la arbitrariedad (84ª sesión del 4 de noviembre de 1974).

Respecto del punto igualdad de derechos entre hombres y mujeres:

Enrique Ortúzar citó a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 el cual señala que los hombres y mujeres desde la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (84ª sesión).

Por su parte Enrique Evans comparte lo sostenido por Enrique Ortúzar para reiterar que se trata de una protección a la mujer (84ª sesión).

Postura distinta es la de Jaime Guzmán que para él el énfasis debe estar puesto en el matrimonio y la familia como derechos comprendidos en la Carta Fundamental (84ª sesión).

El profesor de derecho constitucional invitado Francisco Cumplido señala que consagrar la igualdad del hombre y la mujer se trata de un problema de actualidad que requiere mención explícita como forma educativa, y respecto de la Constitución de 1925 en la historia fidedigna se dejó constancia que no había distinción de sexos (86ª sesión 12 de nov.1974).

Postura distinta la de Jaime Guzmán, quien distingue dos situaciones: la primera, la de hombres y mujeres independientes entre sí frente al ordenamiento jurídico; la segunda es la vinculación que tiene el hombre y la mujer respecto del ordenamiento jurídico, siendo evidente que el cabeza de familia debe ser el hombre en su rol de padre o marido (93ª sesión del 5 de diciembre de 1974).

Enrique Ortúzar no comparte dicho criterio, cuando señala que el principio de igualdad de hombres y mujeres es esperado por las mujeres chilenas, que al no establecerse podía el legislador mantener diferencias que hoy contiene la legislación civil en lo que respecta por ejemplo a la capacidad de la mujer casada (93ª sesión).

Enrique Evans admite que hace falta una mayor protección de la mujer que se debe enmarcar de alguna manera en el texto constitucional (93ª sesión).

Jaime Guzmán propone que si se consagra la igualdad entre el hombre y la mujer admite las distinciones que se fundan en la naturaleza de la familia, al ser distinciones que no constituyen arbitrariedad (93ª sesión).

Enrique Ortúzar propone:

La Constitución asegura la igualdad ante la ley. En Chile no clase ni grupo privilegiado.

El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminación arbitraria.

(94ª sesión del 12 de diciembre de 1974).

Jaime Guzmán considera que a la frase el hombre y la mujer gozan de iguales derechos, debe agregarse sin perjuicio de las distinciones que impongan sus diferencias naturales o el carácter de la familia (94ª sesión).

Por su parte Jorge Ovalle sostiene que establecer iguales derechos para el hombre y la mujer, transformaría en inconstitucionales varias disposiciones del código civil, muchas de cuyas disposiciones resultan absolutamente anacrónicas (95ª sesión del 16 de diciembre de 1974).

Se aprueba la propuesta de Jaime Guzmán con el agregado de las diferencias que establezca el legislador fundado en las características de la familia (95ª sesión).

Jorge Ovalle defiende que en la Constitución se refiera al derecho de la mujer y en igualdad con el hombre, estando a favor de dicho principio, pero en contra del agregado que seguía; misma postura de Alicia Romo, quien además solicita que la norma sea “ni la ley ni autoridad alguna no puedan establecer discriminaciones”, y se elimine la palabra “arbitraria” (105ª sesión del 11 de marzo de 1975).

Alejandro Silva Bascuñán señala que el principio es de iguales derechos para el hombre y la mujer, siendo solo como excepción lo que a continuación se señala; y no sería discriminación la jubilación de las mujeres a los 25 años de servicio (referencia a que en esa época la de los hombres era de 30 años) (105ª sesión).

Enrique Evans apoya el principio que el hombre y la mujer gozan de iguales derechos eliminando todo lo demás; y señala que sería arbitraria por ejemplo que las contribuciones de los católicos sea de un 10% de impuesto y la de los no católicos de un 20%, por lo que es partidario de mantener dicho concepto. (105ª sesión).

Enrique Ortúzar señala que no aparece muy jurídico como por la interpretación que se puede dar a la frase “sin perjuicio de las diferencias naturales” dado que puede ser extraordinariamente amplio; en cuanto a la expresión discriminación arbitraria en caso de divorcio, la separación de los cónyuges, los hijos menores de edad quedan bajo la tuición de la mujer, lo que es una distinción de derecho en beneficio de la mujer que él comparte plenamente, por lo que no sería discriminación arbitraria (105ª sesión).

Posteriormente la Comisión Constituyente pasó a denominarse Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. A las sesiones siguientes asistieron e intervinieron los siguientes comisionados constitucionales.

Enrique Ortúzar (nacional), quien la presidió

Raúl Bertelsen (independiente de derecha)

Gustavo Lorca (nacional)

Juan de Dios Carmona (independiente socialcristiano de derecha)

Jaime Guzmán (gremialista)

Alicia Romo (independiente de derecha)

Raul Bertelsen con el apoyo de Gustavo Lorca y Juan de Dios Carmona, pide cambiar la frase “discriminaciones arbitrarias” por “diferencias arbitrarias”, lo que es aprobado (407ª sesión del 9 de agosto de 1978).

Texto a proponer por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución:

La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

(411ª sesión del 6 de septiembre de 1978 y 416ª sesión del 5 de octubre de 1978).

La misma propuesta fue la formulada por el Consejo de Estado a proposición de su consejero Enrique Ortúzar, aprobada en los mismos términos.

Cabe tener presente que en ese momento regían en Chile Actas Constitucionales, y la n° 3 se refería a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pero el decreto ley n° 1.552 del 13 de septiembre de 1976 agregaba un artículo transitorio el cual señalaba que mientras se dictaran las disposiciones que dieran cumplimiento a lo prescrito, continuarían rigiendo los preceptos legales en vigor a esa fecha.

La Junta Militar no incluyó la disposición de igualdad para ambos sexos en el texto definitivo de la Constitución. Se desconocen las razones específicas por no haber actas, pero en el libro del profesor de filosofía del derecho y derecho civil José Joaquín Ugarte Godoy titulado “La Familia como Sociedad Natural”, sostiene que la disposición sobre iguales derechos para hombres y mujeres contraría la naturaleza de la familia, dado que la patria potestad y la potestad marital tienen como fundamento de derecho natural la autoridad del padre y del marido, según el caso.

Al respecto cabe hacer presente que de acuerdo al decreto ley de la propia Junta Militar que creaba el Acta Constitucional n° 3, la interpretación lógica sería que disposiciones como: la administración marital de la sociedad conyugal, la patria potestad ejercida por el padre, la sanción tanto penal como civil del delito de adulterio diferenciada para uno y otro sexo, entre muchas otras normas, obligaba a éstos y otras semejantes a modificar una serie de textos legales discriminatorios, pero en ningún caso obligaban a establecer disposiciones que implicaran igualdad aparente. De conformidad al artículo transitorio tenían como límite temporal mientras no se concretaren dichas modificaciones, esto es, requerían de que a la brevedad se modificaran, si bien sin especificar un plazo determinado, pero dada la temporalidad de la disposición constitucional, exigía hacerlo en el más corto tiempo posible.

Lo anterior significaba que desde el 11 de marzo de 1981, fecha que entró en vigor la Constitución Política y el 16 de junio de 1999, fecha que entró en vigor la reforma constitucional que establece “hombres y mujeres son iguales ante la ley”, en ese espacio de tiempo no existía un mecanismo jurídico constitucional que hiciera exigible la igualdad para uno y otro sexo, por lo que en ese período sería únicamente el legislador, esto es la Junta Militar hasta el 10 de marzo de 1990 y el Congreso Nacional compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados desde el 11 de marzo de dicho año, determinaría que norma se modificaba y que norma no a su mero arbitrio, sin que hubiera recursos constitucionales que por ese concepto pudieran interponerse.

En la discusión de la reforma constitucional en el Parlamento hubo diversas intervenciones, entre las cuales destacan las de:

El diputado Ramón Elizalde quien planteó que habría que reformar una serie de disposiciones entre las cuales estaba la del régimen matrimonial la que se encontraba tramitando en la Cámara de Diputados.

El diputado Zarko Luksic quien se refirió a las expresiones lingüísticas discriminatorias

La diputada María Antonieta Saa por su parte dio a conocer las discriminaciones contra las mujeres existentes en el ámbito laboral.

La discusión en la Cámara de Diputados y el Senado fue complementaria a la de la Comisión Constituyente. No obstante, cabe destacar que la Cámara de Diputados aprobó la disposición “el hombre y la mujer gozan de iguales derechos”, pero el Senado la aprobó con una modificación en su redacción: “Hombres y mujeres son iguales ante la ley”, por considerar que se trata de una redacción más amplia, siendo ésta la que en definitiva aprobó el Congreso Nacional, normativa vigente desde el 16 de junio de 1999, como se señaló con anterioridad.

Al ser aprobado por el Congreso Nacional una disposición de igualdad para uno y otro sexo, hace renacer la interpretación dada por la Comisión Constituyente, el Consejo de Estado y el decreto ley respectivo dictado por la Junta Militar, que van todos ellos en la misma línea; aun cuando en el texto constitucional definitivo la propia Junta Militar no lo incluyera en ese momento.

En base a lo anterior, se concluye que una disposición que establece iguales derechos para hombres y mujeres obliga a revisar y modificar todas aquellas leyes, decretos y reglamentos que sean discriminatorios para uno u otro sexo, salvo dos excepciones: la primera, cuando la norma legal establezca una acción afirmativa (que algunos le llaman discriminación positiva) en favor de las mujeres, se pone el énfasis en favor de las mujeres porque apuntan a disminuir la brecha de desigualdad en relación a los hombres; y la segunda, que las leyes, decretos y reglamentos sean de igualdad real o efectiva de evidencia empírica y no impliquen igualdad aparente, debido a que una igualdad de este tipo importa un retroceso en el avance de los derechos de las mujeres.

A su vez se hace más imperativa la obligación para el Estado de Chile por haber suscrito éste: la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece la igualdad de derechos al hombre y la mujer; así como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; la de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; entre muchos otras convenciones y pactos.

*Ejemplos de Normas Legales Vigentes y Proyectos de Ley:*

*Discriminatorios, de Igualdad Aparente e Igualdad Real, según el caso*

Norma Vigente de Sociedad Conyugal

La administración de la sociedad conyugal que por ley se le confiere al marido con amplias facultades, se trata de una norma discriminatoria y por ende inconstitucional.

Norma Vigente de Separación de Bienes

Si el matrimonio lo contrae una mujer casada con bienes que ella pueda administrar, se estaría frente a una norma de igualdad real; pero si se trata de una mujer sin bienes no tendría ninguna injerencia en la administración de bienes separados del marido, y en ese caso sería una igualdad aparente.

Norma Vigente de Participación en los Gananciales

Si bien teóricamente a la disolución el o la cónyuge con menos gananciales tiene un crédito en contra del otro; en la práctica no se aplica y opera como separación de bienes, será entonces igualdad real o aparente según lo señalado precedentemente.

Proyecto de ley sobre Comunidad de Gananciales

Se trata de un régimen de separación pero a la vez de protección de bienes con vocación comunes; y por ello implica una igualdad real.

Proyecto de ley de reforma a la Sociedad Conyugal

Se establece como regla general la administración conjunta en que los bienes importantes se requiere el consentimiento de ambos; sería una igualdad real; sería en cambio aparente la figura residual de que cualquiera de los cónyuges puede disponer de los muebles del otro. La alternativa de administración del marido o la mujer a elección de los contrayentes implica la aplicación del principio de autonomía de la voluntad, situándolos en igualdad de elección, sería por ese concepto igualdad real; si administra el marido en cuanto al patrimonio reservado de la mujer ésta se le subentiende separada de bienes pero si administra la mujer el marido o no debe tener patrimonio reservado o de tenerlo debe ser restringido; comparativamente se trata de un criterio de acción afirmativa y por ese hecho es de igualdad real, si el marido tuviere patrimonio reservado amplio subentendiéndolo como separado de bienes, sería en ese caso una igualdad aparente.

Norma Legal sobre Preeminencia del Apellido Paterno

Por tratarse de una norma que excluye a priori el apellido materno, se trata de una norma discriminatoria y por ende inconstitucional.

Proyecto de Reforma sobre Apellidos

Al permitir fijar por ambos cónyuges el apellido de los hijos comunes o de cambiarse el apellido por el materno o paterno o materno de ascendientes, se iguala la norma y por ende pasa a ser de igualdad real.

Antigua Norma que otorgaba Patria Potestad al Padre

El establecer como regla general el ejercicio de la patria potestad solo al padre y como excepción a la madre; se trataba de una discriminación y por ende era inconstitucional.

Actual Norma que establece Patria Potestad Compartida

Al ser una norma igualitaria en la administración de bienes del hijo/a, se trata de una igualdad real.

Antigua Norma que establecía Preeminencia de la Madre en la Tuición

Si en los hechos no había violencia intrafamiliar y solo desavenencia entre los padres, era una norma discriminatoria. Sin embargo, si había violencia intrafamiliar y muy especialmente cuando adquiría el carácter de violencia sexual, generalmente ejercida por el hombre, entonces no era por ese concepto empíricamente discriminatoria (tenía razón Enrique Ortúzar al plantear en la Comisión Constituyente la preeminencia de la mujer).

Actual Norma Paritaria de Cuidado de Hijos

Si en el hecho solo se trata de desavenencia entre padres, se trata de una norma de igualdad real, pero como en la práctica hay juezas y jueces que aún habiendo violencia intrafamiliar o violencia sexual no consideran esa circunstancia y entregan el cuidado personal al padre o a la madre pero con visitas al padre en esa circunstancia, en la aplicación de la norma pasa a ser discriminatoria.

Norma que establece igualdad salarial al hombre y a la mujer por el mismo trabajo

El empleador deberá dar cumplimiento a la igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, salvo deferencias objetivas que se funden en capacidad, calificación, idoneidad, responsabilidad o productividad. Se trata de un norma que apunta a la igualdad real.

Norma que establece que la mujer pueda ser carga del marido pero no el marido de la mujer salvo excepción.

La actual norma permite a la mujer ser carga del marido, y el marido de la mujer si él tuviera invalidez, es abiertamente discriminatoria y por ende inconstitucional.

Norma que constata la no existencia de Fuero Maternal en Fuerzas Armadas

Se trata de una norma abiertamente discriminatoria en contra de la mujer.

Norma que establece Post Natal al Hombre

Se trata de una norma que va en la línea de mayor igualdad como una transición a que se logre una igualdad real.

Planes de Isapres por cobros mayores a mujeres que a hombres

Se trata de una prestación que la isapre debe otorgar independiente del sexo del beneficiario, hacer la distinción es discriminación y por ende inconstitucional.

Norma que establece que las candidaturas de partidos políticos deben ser de un 60% para un sexo y 40% para el otro.

Se trata de una norma de acción afirmativa que posibilita empíricamente una mayor participación de mujeres al interior de los partidos políticos, y por ende de igualdad real.

Norma de Violencia Intrafamiliar

Se define tanto la cometida por el hombre en contra de la mujer u otro hombre, o de la mujer en contra del hombre u otra mujer, sea cual fuere la edad de la víctima. Va en la línea de igualdad real, dado que la evidencia empírica señala que las víctimas son de uno u otro sexo (26% las mujeres 6% los hombres víctimas de violencia física y 34% las mujeres y 11% los hombres víctimas de violencia psicológica, según estudio de Soledad Larraín).

Distinto es una mención específica de violencia de género en contra de las mujeres, por las implicancias subculturales (igualdad teórica pero con una aún muy presente subcultura machista) que diferencian la violencia en contra de mujeres en relación a cuando es contra los hombres. En este caso también apunta una igualdad real.

Para determinar si el procedimiento en violencia intrafamiliar es de igualdad real o no, es necesario observar si éste permite el logro dado por la Convención de prevenir, sancionar o erradicar la violencia a la mujer. Si ello no se cumple y es el caso de la actual legislación y su consiguiente aplicación, se está frente a una mera igualdad aparente.

Eximente de Estado de Necesidad Exculpante

Antes de la aprobación de dicha eximente de responsabilidad la jurisprudencia en muchos casos consideraba la violencia intrafamiliar previa como circunstancia atenuante calificada o especial y otorgaba una rebaja que permitía obtener beneficios a cumplir en libertad.

Con la aprobación de la eximente aumentó el criterio señalado precedentemente por la jurisprudencia, sea como eximente o como eximente incompleta, lo cual significa un paso decisivo en favor de la igualdad real. En aquellos casos en que el tribunal no aplica la eximente o a lo menos incompleta (caso de Constanza Silva), se está frente a una discriminación no por ley sino por la aplicación de la ley, y en ese sentido en la aplicación la sentencia que la condenó además de ilegal es inconstitucional.

*Relación de los Derechos Sociales establecido en la Constitución con el principio de iguales derechos a hombres y mujeres*

Por derechos sociales se entienden los derechos de educación, salud y trabajo, todos ellos garantizados por la Constitución y si éstos se relacionan con la norma de que hombres y mujeres son iguales ante la ley; para que la disposición constitucional sea efectiva y haya igualdad real hay que estar a lo que en su oportunidad señaló el comisionado constituyente Jorge Ovalle con el apoyo de los comisionados constituyentes Enrique Ortúzar y Enrique Evans en cuanto a la interrelación de normas constitucionales.

Lo anterior se refiere que la educación aplicada al principio de que hombres y mujeres son iguales ante la ley; la educación debe impartirse imperativamente en forma paritaria eliminando toda forma de sexismo y machismo para niños, niñas, adolescentes y aún adultos/as tratándose de nivel básico, secundario y universitario, según fuere el caso.

Lo anterior se refiere a que la salud aplicada al principio de que hombres y mujeres son iguales ante la ley; la garantía se refiere a que para ambos sexos de cualquier edad se debe velar por aquella física, en cuanto a los órganos del cuerpo, psicológica, esto es la mental, reproductiva, esto es referido a lo uro-gineco-obstetra y sexual vinculada a las anteriores en cuanto a que la sexualidad debe ser plena, autónoma y consentida, tener el número de hijos/as que ella desee y con el espaciamiento que ella establezca, y por consiguiente para sancionar efectivamente la violación, estupro, abuso sexual y otros delitos con ese carácter, como lo señala la normativa penal del principio de libertad sexual de personas mayores de edad o indemnidad sexual en caso de adolescentes menores de edad, ambos subsumidos en el encabezado del título correspondiente de la integridad sexual.

Lo anterior se refiere a que el trabajo aplicado al principio de que hombres y mujeres son iguales ante la ley; las y los trabajadoras/es dependientes e independientes tienen derecho a que se les remunere según el trabajo realizado, no debe por ende influir la condición de hombre y mujer en la labor realizada, no procede que ello pudiera aplicarse por supuestos mayores costos para el empleador del trabajo femenino.

Con la actual normativa constitucional mas los convenios y pactos ya señalados con anterioridad tales como: la declaración universal de derechos humanos, la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la de prevenir, sancionar y erradicar al violencia contra la mujer reconocen los derechos sociales de educación para que ésta sea paritaria y no sexista, la salud física, psicológica, reproductiva y sexual y quien el trabajo se reconozcan igual remuneración por el mismo trabajo independiente del sexo del trabajador.

Una mención expresa de la proyección de los derechos sociales, no hace otra cosa que hacer explícito lo que está implícito de conformidad a la normativa constitucional; la que viene a ser reforzada en el proyecto de ley de promoción de igual dignidad y derecho para hombres y mujeres, refuerzo que será tal en la medida que además rija además como garantía para hacer efectivo el principio de igual dignidad y derechos para mujeres y hombres.

Lo anterior, será también efectivo en la medida que a la brevedad se modifiquen aquellas normas inconstitucionales por no cumplir con el principio de igualdad para uno y otro sexo.

A manera de conclusión, tanto la legislación como la aplicación de ésta deben orientarse hacia la igualdad real, porque de esa forma se hace efectivo el principio de igualdad de derechos para mujeres y hombres.